

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 1281**  
(sin efecto por Res. Gral. N° 1399)

**VISTO:**

Que en sus artículos 1° y 2° define en qué casos se considera "ventas a consumidor final" y operaciones de comercialización mayorista;

Que diversas entidades industriales han realizado presentaciones ante el criterio adoptado por la Dirección General, y analizados los puntos cuestionados es aconsejable dejar sin efecto dicha norma y fijar algunas pautas para clarificar los conceptos allí señalados;

Que resulta necesario determinar los alcances del concepto "consumidor final" a los fines de la correcta liquidación del tributo por parte de los contribuyentes y dar agilidad y claridad a la tarea de fiscalización por parte del Fisco;

Que en la Legislación comparada se registran antecedentes por los que se considera venta a consumidores finales o comercialización mayorista conforme al tipo de comprobante emitido según las normas que en materia de facturación establece la Resolución General N° 3419 -D.G.I.- y sus modificatorias;

Que esta Dirección General de Rentas se halla suficientemente facultada para dictar las medidas administrativas e interpretativas que resulten necesarias en su ámbito de competencia, según lo determina el Código Tributario Provincial (t.o.);

**POR ELLO:**

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA**

**R E S U E L V E:**

**Artículo 1°:** Se entenderá que revisten el carácter de Ventas a Consumidores Finales, las ventas u operaciones realizadas en cualquier etapa o proceso de comercialización, a personas físicas para su uso o consumo privado o particular, a personas jurídicas y explotaciones unipersonales, excepto cuando tenga destino de reventa, o su utilización como insumos industriales, o de la construcción por parte de empresas constructoras o en la producción primaria.

En general, son las que se exteriorizan mediante las facturas o documentos equivalentes a que se refiere la Resolución General N° 3419 -D.G.I.- sus modificatorias y complementarias, del tipo "A" cuando el destino de los bienes o servicios sea el que se expresa en el primer párrafo de este artículo; del tipo "B"; "tickets" emitidos por máquinas registradoras; y las del tipo "C", excepto cuando deba consignarse el número de C.U.I.T. del adquirente. **(último párrafo sustituido por Res. Gral. N° 1285 - vigencia 12.09.96)**

**Artículo 2°:** Conforme a lo establecido en el artículo 1°, se consideran

consumidores finales a los fines del impuesto sobre los Ingresos Brutos, quienes adquieran o tomen en locación bienes, obras o servicios para uso o consumo privado.

**Artículo 3°:** Quedan expresamente incluidas en la condición de "venta a consumidor final" las siguientes actividades:

- a) Expendio de comidas elaboradas con servicio de mesa, restaurantes, bares, confiterías, en general quienes presten servicios de refrigerios o similares.
- b) Servicio de alojamiento, comida u hospedaje en hoteles, residenciales, hosterías, pensiones, moteles o similares.
- c) Desmote para terceros.

**Artículo 4°:** En virtud de las disposiciones de la presente, los sujetos que en el ejercicio de una misma actividad realicen operaciones gravadas y exentas, mayoristas o minoristas, alcanzadas con distintas alícuotas, deberán discriminar sus ingresos por tales conceptos.

**Artículo 5°:** Déjense sin efecto las Resoluciones Generales N° 1197/94 y N° 1250/96.

**Artículo 6°:** Para los casos de ventas de bienes para ser utilizados como insumos industriales, la derogación a que hace referencia el artículo 5° tendrá vigencia a partir del 20 de febrero de 1996.

**Artículo 7°:** De forma. 21 de agosto de 1996. Fdo.: Cr. Roberto Alfredo Scordo. Director General de Rentas.